



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE**  
**FUSAGASUGÁ**

Fusagasugá (Cundinamarca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA N° 25290400400-2023-439 interpuesta por el infante THOMAS RAMIREZ RAMIREZ (MENOR DE EDAD, QUIEN ESTÁ ACOMPAÑADO CON SU ACUDIENTE LA SEÑORA VIVIANA MAYERLY RAMIREZ RAMIREZ), en contra de SAN ANTONIO CONSTRUCCIONES S.A.S, ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE CEDRITOS, ENEL CODENSA Y EMSERFUSA E.S.P.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el menor THOMAS RAMIREZ RAMIREZ (QUIEN COMPARECE EN COMPAÑÍA DE LA SEÑORA VIVIANA MAYERLY RAMIREZ RAMIREZ), en contra de SAN ANTONIO CONSTRUCCIONES S.A.S, ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE CEDRITOS, ENEL CODENSA Y EMSERFUSA E.S.P por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a los servicios públicos domiciliarios, a la vida, a la honra y conexos.

**ANTECEDENTES**

**Hechos**

Informa el accionante que, desde el año 2015 su progenitor, EDILBERTO RAMIREZ ESTRADA, adquirió por medio de promesa de compraventa la casa número 36 en la urbanización de ALAMEDA DE CEDRITOS, con la CONSTRUCTORA SAN ANTONIO CONSTRUCCIONES S.A.S, para lo cual debió realizar múltiples pagos, por lo que se acordó que esta debía entregársele con los servicios públicos domiciliarios, medidores y terminada, empero, en la actualidad, a pesar de que han transcurrido 7 años, ello no ha ocurrido.

Dice que, a la fecha se encuentran sin los servicios públicos básicos, como agua, gas y luz, con lo cual, están siendo ampliamente perjudicados, pues por la falta de agua, están expuestos a enfermedades, como dengue por el almacenamiento del agua, además, el dinero abonado quedó en manejo de la constructora, afectando el patrimonio de su padre, a quien le fue entregada la casa en estado de deterioro y no le dieron la escritura de la misma.

Agrega que, los días 12 de mayo y 22 de octubre de 2022, su padre presentó derechos de peticiones ante EMSERFUSA E.S.P. y ENEL CODENSA, solicitando la instalación de los servicios públicos básicos, específicamente el de acueducto, empero, en la respuesta a los



mismos se le indicó que, serían suministrados si aportaba unos documentos, lo cual no ha sido posible como quiera que, no se los entregaron por la constructora, indicando que estas entidades no le brindaron una alternativa para el suministro de ellos de manera provisional, ignorando las múltiples dificultades que presentan al carecer del servicio del agua, sobre todo él, que es un niño.

Repara que, las empresas prestadoras de servicios públicos no tienen ningún vínculo con los problemas legales de la constructora, por lo que, deben ser garantes de respetar estos servicios vitales, defendiendo la integridad de las personas afectadas e informa que, su padre presentó una tutela por estos mismos hechos ante un Juez de Fusagasugá.

Culmina acotando que, su señora madre, VIVIANA MAYERLY RAMIREZ, se encuentra en estado de indefensión, puesto que, en la Ciudad de Bogotá, cursa proceso en la fiscalía, por el punible de violencia intrafamiliar, por ello, tuvieron que alejarse de su agresor, que reside en la ciudad de Bogotá.

## **Objeto**

Solicita el accionante que, se tutelen sus derechos fundamentales a los servicios públicos domiciliarios, a la vida, a la honra y conexos, en consecuencia, se ordene a la constructora, SAN ANTONIO CONSTRUCCIONES S.A.S, suministrar los documentos que requieren las entidades que prestan servicios básicos domiciliarios para el suministro de los servicios públicos a su vivienda, también que, en este fallo de tutela se deje constancia de los daños y perjuicios ocasionados por dicha entidad, en cabeza del señor representante legal de la misma y el suplente, sobre las cuales peticona que sean sancionados.

Aunado a lo anterior, peticona que, se ordene a la SECRETARÍA DE LA MUJER realizar un acompañamiento a su problemática y, a ENEL Y EMSERFUSA, el suministro de servicios públicos provisionales.

## **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción constitucional correspondió por reparto a este Juzgado y, luego de requerir al accionante, el día 09 de agosto del 2023, para que por intermedio de su representante precisara alguna información importante previo a resolver sobre su admisión, se avocó su conocimiento mediante auto del día 14 del mismo mes y año y dispuso correr traslado de la demanda a las accionadas, SAN ANTONIO CONSTRUCCIONES S.A.S, ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIA ALAMEDA DE CEDRITOS, ENEL CODENSA Y EMSERFUSA E.S.P, en aras a garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, se dispuso la vinculación procesal por pasiva del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA y JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL, para que, en el mismo sentido, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones



de tutela.

### **Informes Recibidos**

FLOR INES LARROTTA GARCIA, actuando en calidad de Representante legal y Administradora del **CONJUNTO CERRADO ALAMEDA DE CEDRITOS**, se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno sobre los hechos de la demanda, en atención a que adujo que estos no se encuentran relacionados con la Administración del conjunto y desconocen los trámites adelantados por el actor y sus progenitores ante las entidades accionadas, además, indicó que, el señor Edilberto Ramírez Estrada, padre del menor accionante, presentó una acción de tutela en el mes de septiembre del año 2022 por los mismos hechos que originaron esta acción de tutela, la cual, fue conocida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Municipal de Fusagasugá y, fue negada, por lo que, solicita que se oficie a ese estrado a fin de verificar si se trata de las mismas pretensiones.

Aunado a ello, expresó que, no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados, pues el citado conjunto no es la entidad que suministra o instala los servicios públicos reclamados por esta acción de amparo, configurándose además una falta de legitimación en la causa por pasiva, por ello, solicita que esta acción de tutela sea declarada como improcedente y sean desvinculadas del trámite de la misma.

A su turno, MARLON JONNATAN RODRIGUEZ GUTIÉRREZ, quien acude en calidad de Representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMSERFUSA E.S.P**, contestó manifestando que, el día 22 de octubre de 2022 el señor Edilberto Ramirez Estrada, presentó ante dicha entidad, una solicitud de instalación de servicios, por lo cual, se le realizó una Visita Técnica de Verificación de Acometida para determinar la factibilidad de los servicios AAA, en la cual se evidenció que el predio se encontraba con el servicio activo porque los residentes de este se habían conectado de manera directa y sin medidor, por lo cual, se les suspendió el servicio con tapón al evidenciarse la comisión de fraude, así mismo, señaló que desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que padecen el menor y su madre debido a la falta de los servicios públicos, los cuales estima deberán ser probados en el trámite tutelar, no obstante, al realizar la validación correspondiente pudo conocer que en la actualidad se le está prestando el servicio de agua al aludido predio.

De igual manera expresó que, tanto la constructora accionada como el señor Ramirez Estrada conocen que, para acceder a tal pedimento, el usuario debe de cumplir con el lleno de unos requisitos, los cuales no han sido satisfechos en este caso pues hacen falta unos documentos que no fueron allegados por el mismo, precisando que, al referido señor se le otorgó un plazo de un mes para que los remitiera y, como no lo hizo, su petición se archivó.

Por todo lo anterior, aduce que en este caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, además, que esta acción de tutela es improcedente pues el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial y no ha agotado el trámite correspondiente,



por ello, solicita que se exonere a su representada de toda responsabilidad.

Luego de ello, JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ, quien funge como Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P**, expresó que, en atención a lo expresado por el accionante en el escrito de tutela, por parte de la entidad que representa se adelantó una visita técnica al predio en cuestión el día 17 de agosto del año que avanza, allí pudieron evidenciar entre otras cosas que, las adecuaciones están incompletas, el cliente aún no cuenta con los documentos de propiedad del predio, solo la promesa de compraventa, este último expresó que la licencia de construcción es global, caso en el cual se debe exigir certificación plena según el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (Retie), por ello, reiteran que, únicamente se puede proceder con la instalación del servicio de energía una vez el cliente interesado reúna los requisitos técnicos para tal fin.

Igualmente, señaló que, esta acción de amparo carece del requisito de la inmediatez, hay una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la referida empresa y, solicita que sean denegadas las pretensiones del actor.

Por último, por parte del **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ESTE MISMO MUNICIPIO**, se recibieron copias de los expedientes tutelares que cursaron en esos despachos en los cuales reposa como accionante el señor EDILBERTO RAMÍREZ ESTRADA, padre del menor THOMAS RAMIREZ RAMIREZ.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Para que la acción constitucional prospere se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

### **Derecho y acceso a los servicios públicos domiciliarios:**

Resulta relevante referir que de tratarse de presuntas trasgresiones derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios, conforme lo establece la Ley 142 de 1994, en



su artículo 4º, los servicios de energía, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo, se catalogan como esenciales, por tanto, gozan de la protección del Estado.

Sobre el derecho de acceso a los servicios públicos domiciliarios, la misma normativa en su Artículo 1341, dispone lo siguiente:

*“Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos”.*

Cabe anotar que la materialización del derecho al acceso a los servicios públicos no siempre encuentra una materialización plena como lo prevé la Constitución y la Ley 142 de 1994, pues existen algunas restricciones a la prestación de los servicios.

La jurisprudencia ha reconocido que en ciertos eventos hay limitaciones para el acceso a los servicios públicos, como lo hizo la Corte Constitucional en la Sentencia T- 019 de 2002, en la que se señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, a más de las condiciones jurídicas que el suscriptor potencial debe satisfacer, el inmueble correspondiente debe cumplir con los requisitos y calidades tanto físicos como técnicos que al respecto determinen las empresas con arreglo a los cánones legales y reglamentarios...”<sup>2</sup>.*

Según se ha indicado por la H. Corte Constitucional, la garantía de prestación de los servicios públicos, se materializa con el cumplimiento de cuatro condiciones:

- i) Eficiencia y calidad, vale decir, que el servicio sea prestado de manera completa y según las necesidades básicas de la población.
- ii) Regularidad y continuidad, referente a la ausencia de interrupciones colectivas o individuales injustificadas, de suerte que el tiempo en que se presta el servicio sea apto para satisfacer de forma permanente las necesidades de los usuarios.
- iii) Solidaridad, que exige la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas de la población más vulnerable.
- iv) Universalidad, relativa a la ampliación permanente de la cobertura del servicio

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Mediante Sentencia C-389-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-636-00. - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-636-2000 del 31 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 019 de 2002.



hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional<sup>3</sup>.

Por último y desde la perspectiva jurisprudencial planteada frente a la procedencia de la acción constitucional en materia de servicios públicos domiciliarios, la máxima corporación ha determinado lo siguiente<sup>4</sup>:

*“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”.*

En cuanto al servicio público al agua potable y apta para el consumo humano, se elevan a raigambre de la protección constitucional de doble connotación, pues con el mismo se busca el suministro y acceso al servicio público básico y a su vez como garantía fundamental, debido a que es un elemento necesario para la existencia del ser humano. Así lo ha explicado dicha Corporación:

*“El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad...5.*

### Caso concreto

---

<sup>3</sup> En relación con las condiciones de prestación de los servicios públicos domiciliarios ver las sentencias T-380 de 1994 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-410 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-546 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-614 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. S.V. María Victoria Calle Correa), T-717 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-740 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-707 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-974 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada. A.V. Luis Ernesto Vargas Silva), T-016 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos. S.V. María Victoria Calle Correa) y T-028 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre otras. También puede consultarse la sentencia C-739 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. S.V. Humberto Antonio Sierra Porto, y S.V. Jaime Araujo Rentería).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T206A de 2018.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-740 de 2011.



Pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales a los servicios públicos domiciliarios, a la vida, a la honra y conexos, los cuales considera vulnerados por SAN ANTONIO CONSTRUCCIONES S.A.S, ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE CEDRITOS, ENEL CODENSA Y EMSERFUSA E.S.P, y, en consecuencia, solicita que ordene a quien corresponda, que le entreguen los documentos que requieren las entidades que prestan servicios básicos domiciliarios para el suministro de los servicios públicos a su vivienda, también que, en este fallo de tutela se deje constancia de los daños y perjuicios ocasionados por dicha entidad, en cabeza del señor representante legal de la misma y el suplente, sobre los cuales peticiona que sean sancionados, además, reclama que, se ordene a la SECRETARÍA DE LA MUJER realizar un acompañamiento a su problemática y, a ENEL Y EMSERFUSA, el suministro de servicios públicos provisionales.

Pues bien, previo a realizar el análisis de procedibilidad de esta acción de tutela, sea lo primero manifestar que, en atención a la respuesta del requerimiento previo realizado al accionante por intermedio de su progenitora, se conoció que, el padre del menor había presentado previamente dos acciones de tutela, al parecer por la misma problemática, ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DEL MISMO MUNICIPIO, despachos que emitieron los fallos respectivos los días 28 de noviembre y 16 de diciembre de 2022, por ello, es necesario analizar si en el presente caso se encuentran los presupuestos jurisprudenciales para concluir que se ha configurado una cosa juzgada, veamos:

Al respecto vale recordar que la honorable Corte Constitucional ha identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que "*(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos*"<sup>6</sup>.

Dicho esto, tenemos que, al confrontar la jurisprudencia anteriormente transcrita y los expedientes de tutela que fueron aportados por los aludidos juzgados, se arriba fácilmente a la conclusión de que en el presente caso no hay una cosa juzgada, pues véase que no se configuran los requisitos establecidos para ello.

Así, en primer lugar se tiene que, en esta acción constitucional no hay identidad de partes, el accionante en este caso es el menor THOMAS RAMIREZ RAMIREZ, tampoco, existe identidad de pretensiones pues, aunque se persigue el mismo objeto principal, esto es, la instalación de los servicios públicos en el mencionado predio, nótese como las pretensiones de las dos tutelas primigenias son exactamente iguales, y ya fueron resueltas en su totalidad,

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-019/16 y T-427/17.



en cambio, en la tutela de estudio surgen dos peticiones adicionales, esto es que, se ordene a la SECRETARIA DE LA MUJER un acompañamiento en la problemática que expone y que, se ordene a ENEL CODENSA Y EMSERFUSA, el suministro de servicios provisionales para atender la calamidad que expresa están atravesando.

Por último, no hay identidad de causa, ya que, aunque mayoría de los hechos que expone el infante son los mismos, se trae a este Juzgado un nuevo sustento factico relevante que merece ser analizado detenidamente, como lo es que, su señora madre, VIVIANA MAYERLY RAMIREZ, se encuentra en estado de indefensión, puesto que, en la ciudad de Bogotá, cursa investigación en la fiscalía, por el presunto punible de violencia intrafamiliar y, por ello, tuvieron que alejarse de su agresor, que reside en dicha población.

Ahora bien, en torno al requisito de inmediatez, observa este Juzgado que, el presunto acto lesivo data del año 2015, año en el cual celebró una promesa de compraventa para que le entregaran el predio en comento, en óptimas condiciones, incluyendo además la instalación de los servicios públicos, lo que se traduce en que, el hecho generador de esta acción de amparo, en el cual se dio la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor accionante ocurrió hace aproximadamente siete años atrás, situación que permite vislumbrar al plenario que su pretensión supera exageradamente el término de inmediatez de 6 meses que ha establecido la Corte Constitucional como plazo razonable, pues, a pesar de que aduce que a la fecha persiste la negativa de las accionadas de suministrarles los referidos servicios, no se explica este Juzgado la tardanza del accionante en recurrir a esta acción constitucional. De esta manera, es claro para el despacho, que la presente acción no supera el juicio de inmediatez respecto a las pretensiones elevadas por el actor.

Lo mismo sucede en torno al requisito de la subsidiariedad, pues, la honorable Corte Constitucional ha establecido que:

*“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”<sup>7</sup>.*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia 206 A de 2018.



Al respecto se ha de decir que, la parte actora cuenta con otros medios de defensa judicial para reclamar sus pretensiones, pues, al haberse celebrado una promesa de compraventa, tal situación podría implicar un incumplimiento de contrato, ocasionado por la no entrega del inmueble prometido en venta en las condiciones pactadas, litigio que no le corresponde al juez de tutela, por el contrario, será el juez natural, esto es, el de la jurisdicción ordinaria civil, a quien, de ser el caso, le corresponda examinar cuál de los contratantes fue el responsable y emitir las sanciones y disposiciones a que haya lugar, por medio del procedimiento ordinario de resolución de contrato.

Además, debe señalarse que no se trata de una negativa caprichosa por parte de las entidades que suministran los servicios públicos reclamados por la actora, por el contrario, estas le han indicado en repetidas ocasiones al padre del menor que, es necesario que cumpla con los requerimientos exigidos para que se adelante su instalación, luego entonces, basta con que proceda a ello para que se inicie el trámite respectivo. En todo caso, puede presentar a estas empresas peticiones, quejas y recursos relativos al contrato que celebre con las mismas para el suministro de los servicios e incluso solicitar que esas decisiones sean revisadas, modificadas o revocadas por el mismo prestador o por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De otro lado, debe decirse que, con las pruebas obrantes en el expediente de tutela, no quedó demostrado que el accionante padece una afectación particular a sus derechos fundamentales al agua potable y al saneamiento básico, por lo que no procede la acción de tutela como mecanismo definitivo, pues véase que, ni siquiera es claro si cuenta o no con el referido servicio, más allá de que así lo afirmó, al momento de descorrer el traslado de esta acción de tutela, por parte de EMSERFUSA E.S.P, se indicó que al realizar una Visita Técnica de Verificación de Acometida en el aludido predio se evidenció, entre otras cosas, que en la actualidad se le está prestando el servicio de agua al mismo, contradicciones que impiden dilucidar cuál es la situación actual del suministro de dicho servicio o si acaso no le están siendo garantizadas al menor las situaciones materiales de existencia dignas.

Mucho menos, procede esta acción como mecanismo transitorio, pues, no se evidencia que en el presente caso se encuentre en peligro alguna garantía fundamental del accionante o que se haya acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que reclame de manera imperiosa la presencia del juez constitucional, pues véase que incluso se desconoce cuál es la situación actual de seguridad de su progenitora que la llevó a refugiarse en el municipio de Fusagasugá, específicamente en ese predio, cuál es la condición económica de sus progenitores y si cuentan con capacidad económica para residir en algún lugar diferente mientras se resuelve el litigio en el que se encuentra inmiscuido el citado inmueble o para garantizarle unas mejores condiciones de salubridad de las que dice estar presentando en

---



la actualidad, toda vez que ninguna prueba se presentó para fundamentar tales afirmaciones.

Aun cuando le asistía la carga de probar, aunque sea sumariamente su dicho si buscaba que saliera avante su pretensión, pues, la carga mínima que se impone para quien accede a la jurisdicción constitucional, es probar mínimamente la vulneración o amenaza de sus garantías individuales (*onus probandi incumbit actori*)<sup>8</sup>

Ahora, en torno a la solicitud del actor de que la SECRETARÍA DE LA MUJER se involucre en la problemática que plantea a través de esta acción de tutela, debe reiterársele que la acción de tutela se caracteriza por la subsidiariedad y residualidad, las cuales, impiden utilizarla como mecanismo para lograr la intervención del juez constitucional cuando ni siquiera se ha agotado el trámite respectivo o, en el caso particular, no se ha acercado a dicha entidad ni ha elevado una solicitud formal de intervención a la misma, luego entonces, si es su deseo, deberá de acudir a la misma a realizar tal pedimento.

Realmente, y como bien advierte el Juzgado, la presente acción carece de dos de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que se declararla improcedente.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FUSAGASUGÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela de los derechos fundamentales reclamados por **THOMAS RAMIREZ RAMIREZ** (MENOR DE EDAD, QUIEN COMPARECE EN COMPAÑÍA DE LA SEÑORA VIVIANA MAYERLY RAMIREZ RAMIREZ), en contra de **SAN ANTONIO CONSTRUCCIONES S.A.S, ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE CEDRITOS, ENEL CODENSA Y EMSERFUSA E.S.P**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a los servicios públicos domiciliarios, a la vida, a la honra y conexos, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-808 de 2010.



**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**

**JUEZ**